



1. PROYECTOS DE LEY.

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO CÁNTABRO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ICAP) "RAFAEL DE LA SIERRA". [10L/1000-0017]

Enmienda a la totalidad, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 116.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de la enmienda a la totalidad, con texto alternativo, del Proyecto de Ley de Creación del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP) "Rafael de la Sierra", número 10L/1000-0017, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior en reunión celebrada el día 8 de junio de 2022.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 8 de junio de 2022

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: Joaquín Gómez Gómez.

[10L/1000-0017]

"A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, INTERIOR, JUSTICIA Y ACCIÓN EXTERIOR

El Grupo Parlamentario Popular, en virtud del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 116 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al proyecto de ley número 10L/1000-0017 con texto completo alternativo al mismo.

En Santander, a 6 de junio de 2022

Fdo.: Íñigo Fernández García. Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

MOTIVACIÓN DE LA ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO

El Gobierno de Cantabria ha presentado un proyecto de ley en el Parlamento en el que se cambia la denominación del organismo autónomo Centro de Estudios de la Administración Regional de Cantabria y se adapta el mismo a la normativa de la ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, la Administración y el Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La propia norma dice en su artículo 94, que los organismos públicos se crean por ley y que ésta establecerá el tipo de organismo, sus fines generales, la Consejería a la que se vincule o adscriba y, en su caso, la financiación, régimen de personal, patrimonial, de contratación, tributario y cualesquiera otras peculiaridades que, por su naturaleza, exijan norma con rango de ley. Para finalmente afirmar que el anteproyecto de ley que se eleve al Gobierno irá acompañado de una propuesta de estatutos y de un plan de actuación.

Dicha modificación se podía haber realizado, como se ha hecho en otras ocasiones para otros organismos públicos, a través de la ley de medidas administrativas y fiscales, la llamada ley de acompañamiento. Pero el fin del gobierno era dar otro nombre a este organismo, algo con lo que desde el Grupo Parlamentario Popular no estamos de acuerdo, aunque no es el fundamento de nuestra enmienda a la totalidad y de nuestro texto alternativo.

La decisión del Grupo Parlamentario Popular de presentar el texto alternativo se debe a la necesidad de creación de un organismo autónomo, el Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), que nos lleve a ampliar las funciones y los fines del que se pretende extinguir Centro de Estudios de la Administración Regional de Cantabria creado en el año 1986, y que ha formado y forma parte de la vida, de la historia de Cantabria, de la formación de los empleados públicos y de su perfeccionamiento. No podemos cambiar un organismo autónomo que forma parte de nuestra historia con la sola intención de cambiar su nombre, si no damos un paso más allá.

Desde el Grupo Parlamentario Popular damos este paso y presentamos un texto en el que ampliamos los fines y

funciones de este organismo autónomo, adjudicándole además de la formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, que ya lo hacía y es lo que quiere que siga haciendo el gobierno, le atribuimos las funciones de ejecución de los procesos de selección y reclutamiento del personal al servicio de la Administración.

Es decir, creamos un órgano específico y especializado en la ejecución de las Ofertas de Empleo Público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como prevé el RDleg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, que en su artículo 61 establece que las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos, pudiéndose encomendar estas funciones a los Institutos o Escuelas de Administración Pública. No creamos más organismos públicos, sino que ampliamos las competencias del que existe y debe tener este fin.

Así lo están haciendo otras comunidades autónomas y también el Estado, a través del Instituto Nacional de Administración Pública, (INAP), que se encarga de la ejecución de las ofertas de empleo públicos convocadas por la Administración General del Estado y sus entes públicos.

Así, recogemos como fines del Instituto Cántabro de Administración Pública;

a) Desarrollar y ejecutar las políticas de selección y formación de los empleados públicos en el ámbito de sus competencias

b) Promover y realizar estudios, publicaciones e investigaciones relacionadas con la Administración Pública.

c) Mantener relaciones de cooperación y colaboración con otras Administraciones o entes públicos y centros de formación de empleados públicos de cualquier ámbito.

Con estos fines, una de las novedades en sus funciones es la de que este organismo autónomo será el encargado de selección de los empleados públicos de los cuerpos, escalas y categorías de la Administración General y de los entes públicos del Sector Público de Cantabria, así como la participación, en su caso, en los procesos de selección de los cuerpos y escalas que las disposiciones vigentes encomienden a otros centros u órganos especializados.

Es decir, que además colaborará con Función Pública, en materia de desarrollo de la carrera administrativa del personal al servicio de la Administración pública, estudio y mejora de los procesos de provisión e ingreso, así como en cualquier otro ámbito que se le requiera.

Y será el órgano encargado de la coordinación, colaboración y cooperación con los demás órganos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus organismos públicos que realicen tareas de selección, formación y perfeccionamiento de empleados públicos, como pueda producirse en el ámbito sanitario o docente, o, incluso, con las entidades locales de Cantabria.

Después de 40 años de autonomía hay que dar un paso más, porque hemos crecido en competencias, en personal y en materia, y mirándolo con perspectiva nada tiene que ver la administración autonómica del año 2022 con la que teníamos en el año 1986; así, con esta propuesta de texto que hacemos desde el Grupo Parlamentario Popular, se consigue aunar en este organismo tanto la formación y perfeccionamiento, como la selección y reclutamiento de los empleados públicos, ejecutando de forma directa las políticas públicas en materia de función pública tanto de la consejería como de la dirección de función pública, como vía para conseguir agilizar los procesos y aliviar la gestión de la dirección, cumpliendo con lo que la normativa ya prevé.

Por todo lo anterior, se presenta el siguiente texto alternativo al proyecto de ley presentado por el Gobierno de Cantabria;

LEY DE CANTABRIA DE CREACIÓN DEL INSTITUTO CÁNTABRO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Cantabria 5/1986, de 7 de julio, creó el Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria, primer organismo autónomo de esta Comunidad Autónoma, motivada su creación en que “El Estado autonómico tiene en la ordenación de la función pública elemento esencial de su desarrollo y garantía de la mejor prestación de los servicios públicos a los ciudadanos” como comienza su Exposición de motivos.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, determina en su artículo 35 que corresponde a la comunidad autónoma entre otras materias el establecimiento del régimen estatutario de su personal, así como en el apartado 1 del artículo 24 del mismo, la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.



Si nos remitimos a la legislación básica del Estado en esta materia, derivados por el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, es decir, al RDleg 5/2015, de 30 de octubre, por la que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública y en la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria, determinamos que corresponde a la comunidad autónoma de Cantabria la selección y reclutamiento del personal al servicio de la Administración Pública, así como la formación y el perfeccionamiento del mismo.

El tiempo transcurrido desde la creación del organismo autónomo dedicado a la formación de los empleados públicos, con los cambios normativos y organizativos habidos desde entonces, explican por sí solos la necesidad de actualización de una norma que no se adecúa a la actual regulación del sector público en general, así como tampoco a la de los organismos autónomos en especial, recogida en la normativa estatal, aún sin carácter básico, y en la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De este modo, su adaptación a la normativa vigente, la clarificación de su naturaleza jurídica, la adecuada regulación de las escuelas autonómicas de policía local y protección civil, la definición de sus fines, órganos de gobierno y régimen financiero, patrimonial, contractual y de personal, y la aprobación posterior de unos Estatutos de los que aún carece, motivan el dictado de una nueva ley.

Pero, además, también tiene como objetivo el propio reforzamiento del nuevo organismo que se crea con este texto, como entidad de referencia en la formación del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de sus organismos autónomos y agencias; de los cuerpos de policía local de los Ayuntamientos de la Autonomía; del personal que integra el servicio público en materia de protección civil y gestión de emergencia; así como el cada vez más relevante papel adquirido en la formación del personal de las entidades locales y del Personal de Administración y Servicios de la Universidad cántabra, ahondan en la necesidad.

Sin embargo, no es solo este reforzamiento el que se necesita; después de 40 años de autonomía hay que dar un paso más como el que han hecho el Estado y otras comunidades autónomas, que es crear un órgano especializado para la organización de los procesos selectivos de los empleados públicos; así, con este texto se consigue anar en este organismo tanto la formación y perfeccionamiento, como la selección y reclutamiento de los empleados públicos, ejecutando de forma directa las políticas públicas en materia de función pública tanto de la consejería como de la dirección de función pública, como vía para conseguir agilizar los procesos y aliviar la gestión de la dirección, cumpliendo con lo que la normativa ya prevé.

Así lo recoge el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, en el que en su apartado 4 establece que las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos, pudiéndose encomendar estas funciones a los Institutos o Escuelas de Administración Pública.

Como se puede comprobar, el propio cambio de denominación de Centro de Estudios de las Administración Pública a Instituto Cántabro de Administración Pública, es un reflejo de la nueva visión que se quiere aportar al mismo, en consonancia con la mayoría de entidades creadas a nivel estatal y autonómico con el fin esencial, justamente, de constituirse como referentes en la formación y selección o reclutamiento del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Por último, se contempla como objetivo el resaltar el Instituto como promotor de la investigación y el estudio de técnicas de gestión pública, de mejora de la función desarrollada por el personal al servicio de las Administraciones públicas, centrándose tanto en la generalidad de Administraciones, como, específicamente en lo relativo a los cuerpos de policía local y la materia de emergencias y protección civil.

En cuanto al contenido dispositivo del presente texto legal, el mismo se adecúa a lo preceptuado en el Título III de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y específicamente a lo dispuesto en la Sección 2ª de su Capítulo II que recoge el régimen de los organismos autónomos.

La exigencia de su creación mediante Ley se recoge en su artículo 94, indicándose que la misma establecerá el tipo de organismo, sus fines generales, la Consejería de adscripción, así como su financiación, régimen de personal, patrimonial, de contratación y tributario, así como cualesquiera otras peculiaridades que, por su naturaleza, exijan rango de ley.

De este modo, se aprueba la presente Ley, la cual se estructura en cuatro capítulos, con catorce artículos, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

En el capítulo I se establecen las disposiciones generales del organismo, y su creación con la denominación de Organismo Autónomo Instituto Cántabro de Administración Pública, definiéndose su naturaleza, sus fines generales y

potestades, y fijando su sede y Consejería a la que queda adscrito.

El capítulo II se ocupa de los regímenes patrimonial, económico financiero y presupuestario. De este modo, se establecen los recursos de los que se derivará la financiación del instituto y el régimen jurídico patrimonial aplicable a sus bienes y derechos. Finalmente, debe destacarse el régimen de contabilidad pública y de fiscalización e intervención de sus actos que lo será en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de finanzas. Así como su sujeción al control de eficacia que llevará a cabo la Consejería a la que se adscribe.

El capítulo III, dedicado al régimen del personal y de contratación, recoge las atribuciones de la dirección del Instituto respecto a los mismos, así como la especificidad del personal docente.

Por último, el capítulo IV, aborda su régimen jurídico, contemplando las necesarias previsiones en cuanto a los recursos administrativos, la revisión de oficio de sus actos y disposiciones y el régimen de la responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la parte final, las cinco disposiciones transitorias pretenden regular el régimen desde la aprobación de esta ley, creando el ICAP y la extinción del CEARC, el régimen de su personal, su presupuesto y la subrogación del primero en materia de contratación, responsabilidad patrimonial, ordenamiento jurídico de convenios y otros instrumentos del segundo.

Se derogan a través de la única disposición en este sentido las previsiones de la normativa de policía local, de protección civil que se quedan integrados en esta ley y se deroga en su integridad al Ley del año 1986 que creó el organismo autónomo Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria.

A través de las disposiciones finales, que son ocho, se modifica el artículo 16 de la ley de función pública que adscribía el CEARC a la consejería competente en materia de función pública, haciéndolo ahora con el ICAP, el decreto de estructura orgánica de la Consejería De Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, el decreto por el que se regulan los procedimientos de ingreso del personal al servicio de la Administración Autónoma de Cantabria, la aprobación de la estructura orgánica y la relación de puestos de trabajo del ICAP, la autorización de desarrollo reglamentario facultando para ello al gobierno que habrá de aprobarlo en el plazo de un año, la cláusula de género, la no reserva de ley para modificación de decretos que se modifican, y su entrada en vigor.

Esta Ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, y que tienen como fin último la mejora de la prestación de los servicios públicos, a través del desarrollo de la selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las Administraciones públicas y el fomento de la investigación. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados y más teniendo en cuenta que es una norma organizativa que no restringe derechos ni impone obligaciones a los destinatarios. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En relación con el principio de eficiencia, esta Ley no impone cargas administrativas que no estén justificadas para la consecución de sus fines.

Por otro lado, y con carácter precedente a la efectiva puesta en funcionamiento de este organismo, se habrán de aprobar y publicar, tal y como previene el artículo 97 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, los estatutos del organismo autónomo con el contenido regulatorio correspondiente.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica.

1. Se crea el Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), como un organismo autónomo de naturaleza administrativa de los previstos en la normativa autonómica que regula el Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con personalidad jurídica pública propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines que esta Ley le atribuye.

2. El ICAP se rige por la presente Ley y por las disposiciones que se dicten en su desarrollo, por la normativa estatal reguladora de los organismos públicos con carácter básico y el resto del ordenamiento jurídico que sea aplicable.



Artículo 2. Fines.

Son fines esenciales del Instituto Cántabro de Administración Pública, sin perjuicio de las competencias específicas que se reconozcan sobre estas materias a otros centros u organismos públicos, los siguientes

- a) Desarrollar y ejecutar las políticas de selección y formación de los empleados públicos en el ámbito de sus competencias
- b) Promover y realizar estudios, publicaciones e investigaciones relacionadas con la Administración Pública.
- c) Mantener relaciones de cooperación y colaboración con otras Administraciones o entes públicos y centros de formación de empleados públicos de cualquier ámbito.

Artículo 3. Funciones

El Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP) tiene como funciones:

- a) La selección de los empleados públicos de los cuerpos, escalas y categorías de la Administración General y de los entes públicos del Sector Público de Cantabria, así como la participación, en su caso, en los procesos de selección de los cuerpos y escalas que las disposiciones vigentes encomienden a otros centros u órganos especializados.
- b) La formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria, incluido el personal al servicio de la Administración de Justicia traspasado a esta Comunidad, de sus organismos autónomos y de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria, así como de aquel otro personal, que así interese, al que se dé cabida mediante la firma del correspondiente instrumento de colaboración u otra vía idónea
- c) La formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización del personal funcionario de los cuerpos de policía local de Cantabria.
- d) La formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización del personal que participe en el servicio público en materia de protección civil y gestión de emergencias.
- e) La colaboración con las Administraciones locales de Cantabria y la Universidad de Cantabria, para la formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización de su personal, especialmente en el marco de los Acuerdos de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas.
- f) El fomento de la cooperación y colaboración con otras Administraciones públicas, locales, autonómicas, nacionales e internacionales, en especial, con sus organismos de formación de empleados públicos, así como con cualquier otra entidad del Sector público o privado, para el cumplimiento de los fines y funciones propios de este organismo autónomo.
- g) La realización, promoción y divulgación de la investigación y el estudio de las materias relativas a la Administración pública, y en especial, de las relacionadas con las técnicas de dirección, organización y gestión de la función pública, así como con la mejora de la eficacia y eficiencia de los servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- h) La realización, promoción y divulgación de la investigación y el estudio de las materias relativas a la seguridad ciudadana, y en particular, la referida a Policía Local y protección civil.
- i) La colaboración con la Consejería competente en materia de Función Pública, en materia de desarrollo de la carrera administrativa del personal al servicio de la Administración pública, estudio y mejora de los procesos de provisión e ingreso, así como en cualquier otro ámbito que se le requiera.
- j) La coordinación, colaboración y cooperación con los demás órganos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus organismos públicos que realicen tareas de selección, formación y perfeccionamiento de empleados públicos.
- k) La colaboración y la cooperación en actividades formativas con las escuelas, institutos y centros de formación de empleados públicos del Estado y de las entidades de la Administración local, así como de sus asociaciones, si las hubiere.

Artículo 4. Potestades.

El Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), será titular, en la esfera de sus competencias, de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en su Estatuto.

Artículo 5. Adscripción y sede.

1. El Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), se adscribe a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de función pública.

2. La sede del organismo se fija en la Finca de Riosequillo, sita en La Concha de Villaescusa, pudiendo desarrollar sus actividades en localidades diferentes. Dicha sede podrá ser modificada mediante acuerdo de Consejo de Gobierno, oído el Consejo Rector.

Artículo 6. Gestión compartida de servicios comunes.

1. La organización y gestión compartida de todos los servicios comunes prestados por el Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), se llevará a cabo por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Presidencia.

2. Tendrá la consideración de servicios comunes la gestión de bienes inmuebles, los sistemas de información y comunicación, la asistencia jurídica, la contabilidad y gestión financiera y la contratación pública.

CAPÍTULO II

Régimen patrimonial, económico-financiero y presupuestario

Artículo 7. Régimen patrimonial y financiación.

1. El Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), tiene, para el cumplimiento de sus fines, tesorería y patrimonio propios, distintos del de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria e integrados por el conjunto de los bienes y derechos de los que es titular.

La gestión y administración de este patrimonio propio, así como la de los bienes y derechos de la Administración General de la Comunidad Autónoma que le sean adscritos o afectados para el cumplimiento de sus funciones, se llevará a cabo, de conformidad a lo establecido para los organismos autónomos, por la legislación reguladora del patrimonio de las Administraciones públicas.

2. La financiación del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), proviene de las siguientes fuentes:

- a) Los bienes y valores de su patrimonio propio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Las consignaciones que se le asignen en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- d) Las transferencias corrientes o de capital provenientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de otras entidades públicas.
- e) Las donaciones, legados, patrocinios y otras aportaciones de entidades de derecho privado y de particulares.
- f) Las consignaciones que se le asignen en los presupuestos generales del Estado, en especial, las aportaciones para la financiación de los planes de formación para el empleo en las Administraciones públicas.
- g) Los ingresos ordinarios y extraordinarios, precios públicos, tasas y contribuciones especiales, que esté autorizado a percibir.
- h) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 8. Régimen presupuestario, de contabilidad y de control económico-financiero.

1. El presupuesto anual del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), se incluirá en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Su estructura, procedimiento de elaboración, aprobación, ejecución, modificación, liquidación y demás cuestiones que se refieran al mismo se regirán por las disposiciones vigentes en materia presupuestaria en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El organismo autónomo estará sometido al régimen presupuestario, económico financiero, de contabilidad y de control que se establezca de acuerdo con la normativa general presupuestaria y de finanzas, estatal y autonómica.



3. Asimismo, estará sometido a un control de eficacia, que será ejercido por la Consejería de adscripción, y que tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad específica de la entidad y la adecuada utilización de los recursos asignados, de acuerdo a lo establecido en el plan de actuación, programas de actuación plurianuales y objetivos presupuestarios. Este control se efectuará sin perjuicio del que compete, de acuerdo a la legislación presupuestaria, a la Intervención General de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPÍTULO III **Régimen de personal y contratación**

Artículo 9. Personal.

1. El Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), dispondrá del personal necesario para su funcionamiento, el cual tendrá la condición de personal funcionario o laboral, de acuerdo a lo dispuesto en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El personal que ostente la condición de funcionario se regirá por el Estatuto Básico del Empleado Público y por la normativa autonómica que les resulte de aplicación, y los que ostenten la condición de laboral, por su legislación específica.

3. La persona titular de la dirección del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), cómo máximo órgano de dirección, tendrá las siguientes atribuciones y facultades en materia de personal:

- a) Desempeñar la jefatura superior del personal del Instituto.
- b) Informar las propuestas de adscripción en comisión de servicio para la cobertura de los puestos de trabajo propios del organismo autónomo o las que se vayan a conceder a su personal.
- c) La designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización.
- d) Autorizar la concesión de vacaciones, licencias y permisos.
- e) Firmar las tomas de posesión y los ceses del personal que se adscriba a puestos de trabajo incluidos en la relación de puestos de trabajo del organismo autónomo.
- f) Elevar a la Secretaría General de la Consejería a la que adscribe el organismo autónomo, las propuestas de creación, modificación o supresión de su estructura orgánica y relaciones de puestos de trabajo.
- g) Aplicar las instrucciones que dicten las consejerías competentes en materia de Presidencia y Hacienda, sobre el personal funcionario no docente y laboral de régimen ordinario, así como comunicar a las mismas los acuerdos y resoluciones que, en ejecución de esta Ley o sus Estatutos, adopte al respecto.
- h) Cualesquiera otras que le asigne la normativa vigente.

Artículo 10. Docencia.

1. El Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP) no cuenta con personal docente. La impartición de las actividades formativas podrá ser llevada a cabo por personal perteneciente a cualquier Administración pública, o por otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

2. La colaboración del personal al servicio de las Administraciones públicas en las actividades de formación desarrolladas por el Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), se llevará a cabo, en todo caso, con carácter no permanente ni habitual, y su remuneración se realizará en los términos que establezca el correspondiente acuerdo del Consejo Rector.

3. La impartición de actividades formativas por quienes no tengan el carácter de empleados públicos, se regirá por la normativa de contratación del sector público o por los convenios u otros instrumentos de colaboración que se suscriban al efecto.

Artículo 11. Contratación.

1. La contratación del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP) se regirá por la legislación de contratos del sector público.

2. El órgano de contratación será la persona titular de la dirección del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP).

CAPÍTULO IV Régimen jurídico

Artículo 12. Recursos Administrativos.

Los actos y resoluciones dictados por la persona titular de la Presidencia del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), por su Consejo Rector o por el titular de la Dirección, en el ejercicio de sus potestades administrativas, ponen fin a la vía administrativa.

Contra los mismos podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Artículo 13. Revisión de oficio de actos y disposiciones.

1. Corresponde al Gobierno de Cantabria resolver los procedimientos de revisión de oficio de los actos y disposiciones nulos dictados por la persona titular de la Presidencia del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), por su Consejo Rector o por quien ostente su Dirección.

2. Los procedimientos para declarar la lesividad de los actos anulables serán incoados por el órgano autor del acto.

La declaración previa de lesividad para los actos anulables se adoptará siempre por el Gobierno.

Artículo 14. Órganos competentes para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Los procedimientos de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos dependientes del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), serán resueltos por la persona titular de la Consejería a la que está adscrito, o por el Gobierno, en función de las cuantías a las que, en esta materia, se remite la normativa reguladora del régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Disposición transitoria primera. Constitución del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), y extinción del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria – CEARC.

La constitución del organismo autónomo Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP) se producirá con la aprobación y publicación del Decreto por el que se aprueben los estatutos de este organismo autónomo, conllevará la extinción del organismo autónomo Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria – CEARC y la integración, en aquél, de todo el activo y pasivo con sucesión universal de derechos y obligaciones.

En consecuencia, el organismo autónomo queda subrogado, sin solución de continuidad, en la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones afectos o constitutivos en virtud de sus funciones, sin que la alteración administrativa producida tenga ningún efecto extintivo, novatorio o modificativo en las relaciones jurídicas, públicas o privadas, en que sea parte la institución.

La creación del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP) no supondrá un aumento de órganos directivos dentro de su estructura, manteniendo los mismos que tuviera el Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria-CEARC

Disposición transitoria segunda. Personal del organismo autónomo Centro de

Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria – CEARC.

Se adscriben al organismo autónomo Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), los puestos de trabajo recogidos en la Relación de Puestos de Trabajo del organismo autónomo Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria, así como el personal que los viniera ocupando cualquiera que sea su situación administrativa, con pleno mantenimiento de derechos y obligaciones.

Así mismo, se procederá a aprobar una nueva relación de puestos de trabajo dónde se cree e integre el personal de la Dirección de Función Pública encargada de los procesos de selección y reclutamiento del personal al servicio de la Administración.



Disposición transitoria tercera. Dirección del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP).

La persona titular de la Dirección del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria asumirá, con la entrada en vigor de esta Ley, la titularidad de la Dirección del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP).

Disposición transitoria cuarta. Régimen presupuestario transitorio.

Hasta que se apruebe el Presupuesto del Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), en la correspondiente Ley anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, la financiación establecida en la legislación presupuestaria de la Comunidad Autónoma a favor del organismo autónomo CEARC y su presupuesto, se referirá a aquél, a partir del inicio de su actividad.

Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio en materia de contratación, responsabilidad patrimonial, ordenamiento jurídico, convenios y otros instrumentos de colaboración.

El Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), se subrogará en las relaciones contractuales del organismo autónomo CEARC, de conformidad con el régimen jurídico aplicable a cada contrato y de la legislación reguladora de la contratación del sector público.

Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios dependientes del CEARC, se resolverán por el órgano competente para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Organismo Autónomo Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP).

Las menciones contenidas en el ordenamiento jurídico y en los convenios u otros instrumentos de colaboración al CEARC, deberán entenderse realizadas al Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP),

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley y, en especial:

- a) La Ley 5/1986, de 7 de julio, del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria.
- b) Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 45 de la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.
- c) Los artículos 49 y 50 del Decreto 1/2003, de 9 de enero, por el que se aprueban las Normas-marco de los Cuerpos de Policía Local de Cantabria.
- d) Decreto 18/1999, de 2 de marzo, por el que se crea la Escuela de Protección Civil de Cantabria.

Disposición final primera. Modificación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública.

El artículo 16 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública queda redactado en los siguientes términos.

"Artículo 16.

1. El Instituto Cántabro de Administración Pública, creado por Ley del Parlamento de Cantabria, estará adscrito a la Consejería competente en materia de función pública.

2. Serán fines esenciales del Instituto Cántabro de Administración Pública, sin perjuicio de las competencias específicas que se reconozcan sobre estas materias a otros centros u organismos públicos, los siguientes;

- a) Desarrollar y ejecutar las políticas de selección y formación de los empleados públicos en el ámbito de sus competencias
- b) Promover y realizar estudios, publicaciones e investigaciones relacionadas con la Administración Pública.
- c) Mantener relaciones de cooperación y colaboración con otras Administraciones o entes públicos y centros de formación de empleados públicos de cualquier ámbito."

Disposición final segunda. Modificación del Decreto 64/2020, de 1 de octubre, por el que se establece la Estructura

Orgánica de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior y se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Presidencia del Gobierno y la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior.

1. El apartado g) del artículo 3 del Decreto 64/2020, de 1 de octubre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior y se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Presidencia del Gobierno y la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, queda redactado en los siguientes términos:

"g) Planificar la formación continua del personal relacionado con las actividades de protección civil y la gestión de emergencias."

2. El apartado e) del punto 4 del artículo 9 del Decreto 64/2020, de 1 de octubre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior y se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Presidencia del Gobierno y la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, queda redactado en los siguientes términos:

"e) Planificar las acciones de formación, perfeccionamiento y especialización de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local y auxiliares de policía de Cantabria."

3. El apartado b) del artículo 5 del Decreto 64/2020, de 1 de octubre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior y se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Presidencia del Gobierno y la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, queda redactado en los siguientes términos;

"b) La coordinación y supervisión de todas las actuaciones referentes a modificaciones de estructuras orgánicas y relaciones de puestos de trabajo; formas de provisión de puestos de trabajo no adjudicadas a otros órganos."

4. El apartado e) del punto 1 del artículo 5 del Decreto 64/2020, de 1 de octubre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior y se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Presidencia del Gobierno y la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, queda redactado en los siguientes términos;

"e) Colaborar con el Instituto Cántabro de Administración Pública, en el diseño de acciones formativas, de perfeccionamiento y selección del personal al servicio de la Administración."

5. El punto 5.0.2 del artículo 9 del Decreto 64/2020, de 1 de octubre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior y se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Presidencia del Gobierno y la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, queda redactado en los siguientes términos:

"5.0.2. Al Servicio de Selección, Provisión y Relaciones de Puestos de Trabajo le corresponde las funciones de coordinación y supervisión de las actuaciones referentes a modificaciones de estructuras orgánicas y relaciones de puestos de trabajo; la oferta de empleo público; provisión de puestos de trabajo por los procedimientos de concurso y libre designación.

5.0.2.1. A la Sección de Relaciones de Puestos de Trabajo le corresponde las funciones de tramitación administrativa, control y seguimiento de los expedientes administrativos que hagan referencia a modificaciones de estructuras orgánicas y relaciones de puestos de trabajo; y el mantenimiento al día de las estructuras orgánicas y relaciones de puestos de trabajo.

5.0.2.2. A la Sección de Selección de Personal y Provisión de Puestos de Trabajo le corresponde las funciones de preparación de la oferta pública de empleo."

Disposición final tercera. Modificación del Decreto 47/1987, de 2 de julio, por el que se regulan los procedimientos de ingreso del personal al servicio de la Administración Autónoma de Cantabria.

El artículo 6 del Decreto 47/1987, de 2 de julio, por el que se regulan los procedimientos de ingreso del personal al servicio de la Administración Autónoma de Cantabria, queda redactado en los siguientes términos.

"Artículo 6

1. La Dirección de Función Pública deberá proceder, en el primer trimestre de cada año natural a convocar las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes previstas en la oferta de empleo público y, en su caso, hasta un 10 por 100 adicional, previa negociación con los representantes de los trabajadores.



2. Corresponde la ejecución de la Oferta de empleo público a través de los procedimientos de selección al Instituto Cántabro de Administración Pública."

Disposición final cuarta. Estructura orgánica y relaciones de puestos de trabajo.

En el plazo de seis meses a contar desde la aprobación y publicación del Decreto por el que se aprueben los estatutos de este organismo autónomo, la Consejería a la que se encuentra adscrito el Instituto Cántabro de Administración Pública (ICAP), aprobará la modificación de la Estructura Orgánica y Relación de Puestos de Trabajo del mismo, adaptándose a lo previsto en esta Ley y su Estatuto.

Disposición final quinta. Autorización de desarrollo reglamentario.

1. Se faculta al Gobierno de Cantabria para que adopte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. En el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley se aprobarán las normas de desarrollo de la misma.

Disposición final sexta. Cláusula de Género.

Todas las referencias contenidas en este Decreto expresadas en masculino gramatical, cuando se refieran a personas físicas deben entenderse referidas indistintamente a hombres y mujeres y a sus correspondientes adjetivaciones masculinas o femeninas.

Disposición final séptima. Salvaguarda del rango de ciertas disposiciones reglamentarias.

Las determinaciones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta ley en la Disposición final primera podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que se insertan.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», si bien las previsiones contenidas en la misma no producirán efectos hasta la aprobación y publicación del Decreto por el que se aprueben los estatutos de este organismo autónomo."